

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ción del asunto en las puertas del Tribunal.

Art. 21. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 6º. y 13 de esta Ley, sin haberse anunciado y formalizado el recurso de casación, perece el derecho á ésta. En tal caso la Corte lo declarará así, imponiendo las costas al recurrente, y devolverá también los autos al Juez ó Tribunal que los remitió.

§ único. En los juicios criminales de acción pública, basta que se anuncie el recurso de casación para que la Corte conozca y decida de él, aun cuando el fiscal ó defensor no lo hubiesen formalizado ó hayan manifestado que no encuentran en qué fundarlo. En cualquiera de estos casos, la Corte de Casación podrá imponer entonces al fiscal ó defensor ó á ambos, la responsabilidad debida por su falta de cumplimiento, conforme á las prescripciones del Código Penal y á las que establecen los artículos del de Procedimiento Criminal citados en el artículo 12 de esta ley, si encontrare motivos fundados para ello.

Art. 22. Pendiente el recurso de casación, la parte á quien interese la ejecución de la sentencia ejecutoriada, podrá pedir ante el Juez de 1ª Instancia, con copia autorizada de dicha sentencia, que se imponga á la condenada la obligación de cumplir la prohibición de enagenar los bienes en litigio ú otros suficientes para asegurar la ejecución.

Art. 23. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absolutorio. En caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de Casación, si el reo no optare por la ejecución.

Art. 24. La determinación dictada en el recurso de Casación, se registrará por el Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 25. Se deroga la ley de 6 de junio de 1884.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 23 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. Ibarra.

3847

Ley de 30 de mayo de 1887, sobre minas de la República.—Deroga la de 23 de mayo de 1885 número 3022, que derogó el Decreto de 15 de noviembre de 1883 número 2563.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Decreta:

Art. 1º. Todas las minas que haya en la República son propiedad del Estado en que se encuentren; y su administración corre á cargo del Ejecutivo Federal, rigiéndose por un sistema de explotación uniforme, en virtud de lo dispuesto por el número 15 del artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 2º. Pertenecen al ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas y calizas; las materias fósiles y fertilizantes, las piedras preciosas y los productos del fondo de los mares y aguas territoriales.

Art. 3º. Son minas, las masas ó depósitos que se encuentren en la superficie ó en las entrañas de la tierra, que contengan en filones, cóncas, lechos ó bajo cualquier otra forma, piedras preciosas, oro, plata, platino, mercurio, plomo, hierro, cobre, estaño, zinc, calami-



na, bismuto, cobalto, arsénico, manganesa, antimonio, molibdeni, plumbajina; y cualesquiera otras sustancias metálicas; azufre, carbón de piedra, madera fósil, alumbre, asfalto, fosfatos, guanos y demás sustancias fertilizadoras, cimentos naturales, urao, materias bituminosas, aceites y aguas minerales; la sal y productos del fondo de los mares y aguas territoriales y las demás sustancias asimilables a las enumeradas, descubiertas ó que se descubran.

Art. 4º. Se considera también como minas las canteras que contienen pizarras, asperón, piedras de construcción, mármoles, granito, piedras calcáreas, yeso, basalto, kaolín, tierras piritosas y las demás de este género, bien se exploteu a cielo abierto ó en galerías subterráneas.

Art. 5º. Queda autorizado el Ejecutivo Federal para dictar el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Art. 6º. Se deroga la Ley de minas de 23 de mayo de 1885 y cualesquiera otras leyes ó disposiciones contrarias á la presente.

§ único. La derogación de que trata este artículo comenzará á tener efecto desde la fecha en que se promulgue el Decreto Ejecutivo reglamentario.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 26 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martin J. Sanabria.

3848

Ley de 30 de mayo de 1887, sobre Registro Nacional—Deroga la de 19 de mayo de 1882 número 2423, que derogó la de 1876, número 1934, y el Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1886.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Decreta:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1º. En la capital del Distrito Federal y en cada una de la de los Estados, habrá una Oficina Principal de Registro, á cargo de un funcionario público que se denominará Registrador Principal; y tanto en el Distrito Federal como en cada cabecera de Distrito en los Estados, habrá una Oficina subalterna, dependiente de la Principal, á cargo de un Registrador que se llamará Subalterno

§ Mientras la capital del Estado Falcon no tenga un edificio capaz y adecuado para el depósito de los Protocolos que correspondan á la Oficina Principal, se conservarán éstos en las respectivas Subalternas de las ciudades de Coro y Maracaibo, conforme se hace actualmente.

Art. 2º. El Presidente de la República nombrará en el Distrito Federal el Registrador Principal y el Subalterno. Los Presidentes de los Estados, con el voto afirmativo del Consejo de Administración, nombrarán los Registradores Principales y Subalternos en sus Territorios.

Art. 3º. Para ser Registrador se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de conocida probidad, tener veinte y cinco años de edad cumplidos y ser examinado y aprobado sobre los deberes del empleo, por el respectivo Presidente de la Corte Suprema si fuere Principal; y por el Juez de Primera Instancia, si fuere Subalterno